

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de noviembre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente asunto para resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

Se informa que corrido el respectivo traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1529
RADICADO: 2019-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: DIANA LUCERO HENAO VALENCIA

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada, DIANA LUCERO HENAO VALENCIA.

ANTECEDENTES:

Indica la demandada que se realizó la notificación de la demanda en indebida forma y adujo que, el 3 de febrero de 2022, a las 15:48, a su correo electrónico llegó comunicación electrónica en la que se anuncia que se trata de un “correo electrónico certificado” en el que se aportaron como documentos “NOTIFICACION DTO 806 DE 2020 DIANA LUCERO HENAO VALENCIA.pdf, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS, SUBSANACION DEMANDA”; sin embargo, al abrir los referidos documentos, encontró que el auto que libra mandamiento de pago no corresponde al de este proceso, por lo que no coinciden las órdenes de pago con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, manifiesta que nunca se ha enterado de la providencia que contiene el mandamiento de pago en su contra, siendo evidente que la notificación no se surtió en legal forma, tal como la preceptúa el inciso 1°, numeral 8° del artículo 133 del CGP; art. 8° del Decreto 806 de 2020 y art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *“la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado la formalidades que se requerían para su formación”*.

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso, total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“...”

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del C.G.P., que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

De conformidad con la última norma, la parte demandada se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso ejecutivo que no ha sido finiquitado por causa legal alguna; no obstante, las razones esgrimidas no

están llamadas a prosperar por cuanto el juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas, como pasa a verse.

La señora Henao Valencia fundamenta su solicitud de nulidad en que, al momento del enteramiento de la existencia del presente proceso, al recibir los documentos adjuntos a efectos de la notificación dentro de los archivos aportados por la parte demandada, el auto que libro mandamiento de pago en su contra no correspondía con esta causa judicial.

Sobre el punto debe decir el despacho que, si bien al momento de efectuarse la notificación de la presente demanda ejecutiva, aparentemente no se adjuntó al mensaje de datos el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, ésta no desconoce que también se le hizo entrega de la demanda y anexos, la subsanación de la demanda y la notificación respectiva, en la cual puede observarse el correo del despacho, los términos para pagar y excepcionar, como que dicha notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior, para indicar en primera medida que, el hecho de no adjuntarse el auto que libro mandamiento de pago por sí solo no configura la causal de nulidad alegada; por el contrario, evidencia que la parte demandada al haber recibido el mensaje de datos en el que constaba la demanda en su contra, contó con la posibilidad no solo de conocer la demanda promovida en su contra, sus valores y pretensiones, sino también, dentro del término de traslado, proponer la nulidad que ahora alega, nueve (9) meses después.

Dicho de otro modo, el proceso se encuentra saneado en relación a la presunta nulidad esgrimida por la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., pues la señora HENAO VALENCIA no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda sobre la irregularidad que hoy aduce, y dejó pasar nueve (9) meses sin justificación alguna para alegar la misma; es más, a su solicitud anexa copia de una providencia del 9 de noviembre de 2021, lo cual da cuenta que era concedora del proceso que se tramita en esta dependencia judicial en su contra, sin que se presentará en el litigio, circunstancia que generó que este continuara su curso, hasta el punto de seguirse adelante con la ejecución, liquidarse costas y crédito, decisiones que están en firme.

Frente a lo anterior, debe decirse en igual sentido que la ejecutada, acorde con lo obrante en el expediente, recibió el mensaje de datos de notificación de la demanda ejecutiva en su contra el 3 de febrero de 2022, a las 15:48, según consta a folio 55 del expediente, sin que formulara algún tipo de nulidad frente a la no entrega del mandamiento de pago o propusiera los medios exceptivos que la ley le faculta, por lo que, una vez vencido el término que para el efecto tenía, el Juzgado procedió a seguir adelante con la ejecución, el cual alcanzó ejecutoria sin reparo alguno.

Con fundamento en lo previamente expuesto, este despacho judicial procederá a rechazar la solicitud de nulidad, toda vez que las actuaciones que llevaron a tener por notificada a la demandada, se hicieron con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cómo se reseñó dentro de esta providencia y que se pueden observar dentro del proceso digital.

Por último, no se condenará en costas a la solicitante ya que, si bien es cierto el inciso segundo del numeral 1. del artículo 365 del Código General del Proceso las contempla para casos como el analizado, en principio, también lo es que el numeral 8. de dicha norma advierte que sólo habrá tal condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y, en el presente asunto, conforme con la constancia secretarial que precede, la parte actora ningún pronunciamiento hizo frente a la solicitud de nulidad que se resuelve.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por la demandada DIANA LUCERO HENAO VALENCIA, mediante apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario que le promovió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Jaime Moreno Fonseca, identificado con T.P. 19.995 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora DIANA LUCERO HENAO VALENCIA en este trámite.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 188 del 28 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200aa7738b0b0ff516cccc5312eeeab56cd4094b3cc646dd3ac933286affee7**

Documento generado en 25/11/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>